

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059**

Fecha: 06/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2016 00695</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALVARO IVAN CASTILLO ANGULO	LINNA JOHANNA ESPINOSA PACHON	Sentencia RED. AL - NIEGA PRETENSIONES. CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDANTE. FIJA AGENCIAS \$600.000	05/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2017 00796</b>	Liquidación Sucesoral	JOSE NATIVIDAD ALBADAN OLIVEROS	ALICIA RUBIO DE ALBADAN	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA NOTARIA 5, COPIA ESCRITURA. OFICIAR COLPENSIONES. UNA VEZ SE RECAUDEN TODAS LAS PRUEBAS, SE REPROGRAMARA AUDIENCIA	05/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2017 00796</b>	Liquidación Sucesoral	JOSE NATIVIDAD ALBADAN OLIVEROS	ALICIA RUBIO DE ALBADAN	Auto que ordena requerir DIAN Y PARTIDORES DESIGNADOS	05/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2018 00186</b>	Oferta de Alimentos	CAMILO EDUARDO ORTIZ FUENTES	MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE JULIO/23 A LAS 11:00 A.M.	05/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00043</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA MARCELA SAAVEDRA CRUZ	MIGUEL ANGEL CHACON MONTIEL	Sentencia DIV - DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	05/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00735</b>	Ordinario	CAROLINA MEJIA ZULUAGA	ALVARO GARCIA CAÑON	Sentencia UMH - DECRETA UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. INSCRIBIR SENTENCIA. CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO. FIJA AGENCIAS \$3.000.000	05/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00758</b>	Especiales	ANDREA AMARAL CEBALLOS	DIEGO AMARAL CEBALLOS	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIME DEVOLVER	05/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00297</b>	Especiales	ANDREA JOHANA HERNANDEZ TIBOCHE	RAMIRO ENRIQUE OSPINO CALIER	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	05/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario (disminución de cuota alimentaria) de Álvaro Iván  
Castillo Angulo contra Linna Johanna Espinosa Pachón respecto del NNA J.J.C.E.  
Rdo. 11001 31 10 005 2016 00695 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Álvaro Iván Castillo Angulo convocó a juicio a Linna Johanna Espinosa Pachón con el propósito de obtener la disminución de la cuota mensual de alimentos fijada en sentencia proferida por este juzgado el 10 de febrero de 2017 a favor del NNA J.J.C.E., hijo en común de las partes, solicitando su fijación en \$350.000 mensuales.

Como fundamento de su pretensión adujo que, desde la fecha de fijación de la cuota alimentaria (febrero de 2017) y hasta el mes de septiembre de 2020, dio cabal cumplimiento al pago de la obligación alimentaria respecto del menor, sin embargo, a partir de octubre de dicha anualidad no ha podido dar cumplimiento a ello con ocasión a su estado de desempleo, sin que tenga ingresos de ningún tipo. Con ocasión a ello, convocó a la demandada a audiencia de conciliación, la cual se realizó el 12 de enero de 2021, sin que en dicha oportunidad aquella compareciera, por lo que se declaró fracasada.

2. Notificada personalmente, la demandada otorgó poder al abogado Héctor Andrés Muñoz Ramírez, con quien se surtió la contestación de la demanda, y formuló la excepción de “*temeridad y mala fe*”.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante y el demandado, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

#### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, “*es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios*”, de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, “*debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos*” (Sent. C-156/03).

Conforme a ello y según lo dispone el numeral 2° del artículo 411 del c.c., los descendientes de toda persona son titulares del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse hasta la mayoría de edad del alimentario, salvo que, ya por impedimento mental o corporal, ora por cualquiera de las circunstancias establecidas jurisprudencialmente, aquel se halle inhabilitado para proveer su propia subsistencia, caso en el que, necesariamente, deberán suministrarse dichos alimentos mientras persista la causa que dio lugar a ello. A propósito de lo anterior, el artículo 423, *ib.* previene que las obligaciones económicas que en virtud de los alimentos hubieren sido establecidas de mutuo acuerdo por las partes o mediante sentencia judicial podrán ser modificadas por el juez de conocimiento cuando se acredite una variación de las circunstancias que suscitaron la fijación del monto inicial, bien sea porque la capacidad económica del alimentante hubiera mejorado o disminuido, ora porque las necesidades del alimentario hubiesen sufrido algún tipo de cambio.

Sobre este particular asunto, lo que ya de tiempo tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que “**la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda**”, lo que de suyo implica que, frente a una alteración de tales circunstancias, podrá “*modificarse también la forma y cuantía*

*de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida*”, en tanto que ese carácter voluble que le es propio a dicha prestación impide otorgar el sello de cosa juzgada material a las providencias de decreten o nieguen su pago, encontrándose éstas “*subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario*”, como que esa obligación alimentaria “*obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible*” (Sent. 16 de agosto 1969; se subraya y resalta).

Criterio que también fue incorporado en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, con arreglo al cual deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes “*los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante*”, concepto que comprende “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del beneficiario de dichos alimentos, cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia (vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria) deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T-872/10).

Es así que, en lo que a la disminución de cuota alimentaria se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para la revisión de los alimentos fijados judicial, administrativa o convencionalmente con el objeto de reducirlos, resulta de particular importancia “*estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos y las necesidades del menor acreedor de los mismos*”, teniendo en cuenta, como ya se dijo y a lo largo de todo el trámite, el interés superior del niño, niña o adolescente beneficiario de tal derecho, “*quien se verá afectado directamente con la decisión que se tome dentro del mismo*” (*ibidem*).

2. En el presente asunto, pretende el demandante la revisión de la cuota alimentaria fijada por este Juzgado en favor del NNA J.J.C.E., para disminuirla a

\$350.000 mensuales, y para tal efecto, allegó con la demanda, correos electrónicos de conversaciones enviadas y recibidas entre las partes (fs. 2 a 8), constancia de no acuerdo conciliatorio No. 4098-20 de 12 de enero de 2021 (fs. 9 y 10), acta de audiencia de 10 de febrero de 2017 a través del cual este Juzgado fijó la cuota alimentaria en favor del NNA (fs. 11 a 13), registro civil de nacimiento del menor J.J.C.E. (f. 16), certificación de créditos hipotecarios expedida por Banco de Bogotá respecto del demandante (fs. 17 y 18), certificación laboral expedida por Ingeniería y Servicios Técnicos Seringtec S.A.S. (f. 19), y constancia de no acuerdo conciliatorio No. 2403-31471 de 7 de diciembre de 2020 (fs. 20 a 22).

Además, en el interrogatorio de parte que rindió en audiencia celebrada el 31 de mayo de 2023 (a partir del minuto 22:15) indicó, en resumen, que en la actualidad y desde mediados de 2021, labora en el Instituto de Desarrollo Urbano bajo prestación de servicios, teniendo el último contrato vigencia desde marzo de 2023 y hasta enero de 2024, por valor total de \$96'000.000, y percibiendo ingresos mensuales de \$8'000.000, pero que, sin embargo, tiene gastos y obligaciones fijas por \$8'200.000, que incluyen la cuota por valor de \$450.000, y un ahorro personal de \$150.000 que, según indicó, es para el menor, teniendo en la actualidad un ahorro total de \$1'100.000; además, dijo ser propietario, junto con su esposa, del apartamento donde actualmente reside, el cual se encuentra avaluado catastralmente en \$170'000.000, y que su progenitor, actualmente de 57 años de edad, depende económicamente de él, porque según su dicho, se encuentra desempleado.

En contraposición, la demandada (a partir del minuto 40:01), dijo residir con su hermana y su hijo en el mismo inmueble, el cual es de propiedad de su progenitora, donde paga por arriendo \$400.000 mensuales, suma que cubre únicamente su habitación y la de su hijo; que por concepto de servicio de agua (bimensual) paga entre \$100.000 y \$130.000, por energía \$80.000 a \$85.000; por gas natural \$30.000 a \$35.000, internet por \$111.100 y administración por \$95.000, pagos que son realizados junto con su hermana; que la pensión mensual de estudios del menor asciende a \$1'007.000, por ruta escolar \$285.000; por concepto de mercado mensual para el menor, incluyendo la comida diaria, las onces y refrigerios escolares, suman a \$700.000; que en la actualidad y desde el 6 de abril de 2022, labora en presupuestos de obra en la empresa Melos & Melos S.A.S. devengando por salario la suma de \$2'500.000, tras lo cual agregó que el

progenitor del NNA no ha dado cumplimiento al régimen de visitas fijado judicialmente. Por último, hizo saber que en la actualidad los gastos que en total del menor son de aproximadamente \$3'000.000 según se extrae de la contestación de la demanda, los cuales incluyen todos los *ítems* necesarios para mantener su nivel de vida, esto es, cursos extracurriculares, recreación y demás gastos adicionales, los cuales, según su dicho, ha tenido que mermar dado que no cuenta con la capacidad para sufragarlos en su totalidad.

Y como prueba de sus afirmaciones, allegó certificación laboral del demandante, expedida por Ingeniería y Servicios Técnicos Seringtec S.A.S. (f. 12), constancia de búsqueda en el aplicativo ADRES del demandante (f. 13), correos electrónicos enviados y recibidos por las partes (fs. 14 a 24), contrato de obra o labor suscrito por la demandada con la empresa Melos & Melos S.A.S. el 6 de abril de 2022 (fs. 25 y 26), seguimiento de desempeño académico del menor J.J.C.E. en el colegio bilingüe José Max León (fs. 27 a 32), contrato de arrendamiento suscrito en octubre de 2021 por parte de la demandada como arrendataria respecto del inmueble ubicado en la Carrera 101 No. 82-52, interior 5, apartamento 107 (fs. 33 a 34), distinciones académicas del NNA (f. 35), carta de costos educativos del menor en el colegio bilingüe José Max León (fs. 36 a 38), soporte de pagos educativos efectuados por la demandante (fs. 39 y 40), constancia de cartera expedida por la institución educativa donde cursa sus estudios el menor (fs. 41 y 42), contrato de transporte escolar del NNA (fs. 43 a 46), listado de pedidos en la empresa Antropológica Proyectos y Diseños S.A.S (fs. 47 a 50), facturas de pago y compra de servicios y recreación del NNA (fs. 51 a 85).

3. De cara al anterior recuento y para resolver la única excepción de mérito propuesta por la demandada, ha de indicarse que el art. 422 del c.c determina que “[l]os alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda” (se resalta y subraya), lo que impone el deber de abordar el estudio de “la capacidad económica del deudor de alimentos y las necesidades del menor acreedor de los mismos”, teniendo en cuenta, como ya se dijo y a lo largo de todo el trámite, el interés superior del niño, niña o adolescente beneficiario de tal derecho, “quien se verá afectado directamente con la decisión que se tome dentro del mismo” (Sent. T-872/10), para determinar si hay lugar a disminuir la cuota alimentaria en los términos pretendidos por el actor, o si, por el contrario,

no se encuentra acreditada la variación de las circunstancias que fundamentaron su imposición.

Así, en lo que atañe al primero de los precitados elementos, se advierte que dentro de este asunto no se planteó discusión alguna frente al **vínculo** que debe existir entre el alimentante y el alimentado (el cual puede darse por el parentesco –como es el caso de los ascendientes, descendientes y hermanos-, en virtud de un contrato –como en el matrimonio o la donación-, o por la imposición de una sanción -cuando se es culpable del divorcio-), y en todo caso, al margen de no desvirtuarse tal parentesco en el líbello, el registro civil de nacimiento adosado al expediente del menor Juan José Castillo Espinosa (f. 16, actualmente de 14 años de edad), da cuenta de la calidad de hijo que ostenta respecto del demandante, encontrándose debidamente acreditado el primer elemento de la obligación alimentaria.

La controversia, sin embargo, se encuentra dada por la presunta variación que de su **capacidad** económica viene denunciando el alimentante, modificación que hizo consistir en que sus condiciones económicas disminuyeron en comparación a las que tenía al momento de fijar la mesada, dado que, según su relato, quedó desempleado desde el mes de junio de 2020, imposibilitándose el pago de la cuota alimentaria fijada en favor de su hijo desde el mes de octubre de dicha anualidad, además, precisó que *“el día 7 del mes de diciembre de 2020, el demandante solicito audiencia de conciliación, con el objetivo de solicitar disminución de cuota alimentaria, por los motivos relacionados en el hecho anterior, toda vez que sus condiciones laborales desmejoraron ostensiblemente, y actualmente no devenga ningún tipo de salario mínimo legal mensual vigente, sino que subsiste de trabajos externos o prestación de servicios profesionales ocasionalmente”* (Hecho No. 5° del líbello), circunstancia que no resulta acorde con la realidad, pues él mismo aportó certificado laboral expedido por la sociedad Ingeniería y Servicios Técnicos Seringtec S.A.S. en el cual consta que *“el Profesional CASTILLO ANGULO ALVARO IVAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 1022326347, labora en esta empresa **desde el 13/10/2020 hasta la fecha**”*, esto es, 10 de diciembre de 2020 (se subraya y resalta. fecha de expedición de la certificación), devengando un salario de \$3'800.000.

Aunado a ello, el mismo demandante en su interrogatorio de parte, refirió que

desde aproximadamente el mes de junio de 2021 se encuentra laborando en el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- mediante contrato de prestación de servicios, devengando por su último contrato (cuya duración es de 10 meses y vigencia hasta enero de 2024) la suma de \$96'000.000, lo cual implica que mensualmente percibe honorarios por \$9'600.000, y luego de los descuentos de ley por pago de prestaciones sociales, según su mismo relato, cuenta con un total de ingresos mensuales netos por \$8'000.000, lo cual denota que, contrario a lo manifestado en la demanda, el actor cuenta con plenas condiciones económicas para garantizar a su menor hijo la cuota alimentaria actualmente exigible, esto es, la suma de \$1'179.332 (conforme a los aumentos anuales correspondientes), dado que tal monto equivale al 14.74% de los ingresos que percibe luego de los descuentos correspondientes.

Y dícese lo anterior, como quiera que el demandante indicó que sus gastos mensuales superan sus ingresos, incluso refiriendo que se encuentra a cargo de su progenitor y pagando el crédito hipotecario adquirido con su esposa para la compra del inmueble donde actualmente reside, no obstante, el único medio probatorio que allegó en tal sentido, es el certificado No. 6405 expedido por el Banco de Bogotá el 15 de enero de 2021 a través del cual consta que el 26 de diciembre de 2019 se realizó desembolso a los señores Álvaro Iván Castillo Angulo y Diana Carolina Sánchez Ardila por valor de \$200.548.371 cuya destinación se determinó como “vivienda garantía idónea”, el cual, por si mismo, no prueba que sea el demandante quien tenga a cargo la totalidad de su pago, y mucho menos que tal crédito limite su capacidad de pago, pues en dicho certificado no consta el monto de la cuota mensual que debe pagarse para tal efecto, de ahí entonces que esos supuestos gastos que dice el demandante debe sufragar, se tornen en simples afirmaciones subjetivas que dan lugar a una omisión probatoria en el entendido que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (c.g.p., art. 167), pues “en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo**”, siendo tal deber “un asunto de riesgo en cuanto **quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión**, obvio, si de ello depende la suerte del litigio” (se subraya y resalta, C.S.J., sent. SC172-2020).

Sin embargo, aún en el hipotético caso de haberse probado la existencia de distintos gastos y obligaciones a cargo del demandado, lo cierto es que, en asuntos como el de la referencia, donde se discuten aspectos relacionados con la protección de los derechos de los menores, resulta indefectible la aplicación del concepto de interés superior introducido en el artículo 44 de la Constitución, entendido este como *“un principio de naturaleza constitucional que **reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad**”* (se subraya y resalta; Sent. T-408/95, citada en T-324/04), como quiera que, si dicho principio impone la protección, prevalencia y preferencia de los derechos de los NNA, no puede entonces equipararse cualquier gasto u obligación con aquella alimentaria del NNA, pues esta *“se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- ‘según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos’. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que ‘cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente’ en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario”* (Sent. C-017/19).

En consecuencia, resulta diáfano que los gastos de personas adultas y en plena capacidad laboral que dice el actor tiene a cargo (como su progenitor), créditos, o en general, cualquier pago similar, se encuentren en un nivel inferior de equivalencia respecto de la obligación alimentaria del NNA, por tanto, resulta inocuo argumentar que a su cargo tiene el pago de un crédito hipotecario, tarjetas de crédito o distintas deudas, pues la obligación alimentaria se torna prevalente y preferente, solo pudiendo equipararse a una de igual magnitud, circunstancia que no acaece en el presente asunto pues el actor expresamente en su interrogatorio reconoció no ser padre de otro hijo adicional a J.J.C.E, de ahí que en el presente asunto no se encuentre acreditada la variación de la capacidad económica del actor, pues con los ingresos mensuales que se encuentra percibiendo, puede cumplir a cabalidad con el pago del monto actualmente exigible como cuota

alimentaria (el cual, se itera, le representa el 14.74% de sus ingresos netos) y además, con sus gastos personales, lo que conlleva a declarar fundada la excepción de “*temeridad y mala fe*” propuesta, pues, indistintamente del nombre dado para sus defensas, lo cierto es que en el plenario quedó plenamente demostrado que el actor cuenta con ingresos suficientes para el cubrimiento de la cuota alimentaria del menor J.J.C.E., sin que se haya acreditado esa variación o falta de capacidad expuesta en la demanda.

Finalmente, aún con lo indicado anteriormente, resulta imperioso verificar si existe una modificación en la **necesidad** del alimentario, que eventualmente diera lugar a esa disminución que se viene solicitando, cuanto más si, como en este caso, el beneficiario de esos emolumentos es un niño, niña o adolescente, cuyo interés superior ha de orientar esta clase de juicios. Así, de las documentales allegadas al plenario y lo indicado por la pasiva en su interrogatorio de parte, se tiene que el menor cuenta con los siguientes gastos (aclarando que se toma únicamente la parte equivalente al NNA, atendiendo que en el inmueble residen 3 personas): \$200.000, por concepto de arrendamiento; \$21.600 por concepto de servicio de acueducto (entendiendo que se toma el costo mensual); \$28.333 por concepto de energía; \$11.600 por servicio público de gas natural, \$37.100 por internet y \$31.666 por administración, para un total de \$330.299 por concepto de vivienda y servicios. Por concepto de educación mensual se cancelan \$1'007.000 por pensión y \$285.000 por ruta escolar, a lo cual debe agregarse la compra de alimentos, onces y refrigerios que, acorde con la actora, ascienden a \$350.000 en la actualidad, lo cual suma en total **\$1'972.299**, gastos a los cuales hay que sumar aquellos no causados mensualmente pero que indefectiblemente conforman la cuota alimentaria, esto, conforme al artículo 24 del c.i.a., que en su literal enlista tales *ítems* en “*sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes*”; de ahí que se evidencie que las necesidades del menor tampoco han variado para disminución, por lo que no encuentra fundadas este Juzgado las razones argumentadas en el líbelo para dar paso a la pretensión incoada por el demandante.

4. De esa manera, fácil es concluir que no fueron acreditadas las condiciones de variación en la capacidad del alimentante ni la necesidad del alimentado pretendidas por el actor, circunstancia que, sumada a la prosperidad de la

*Sentencia de única instancia  
Disminución Cuota Alimentaria  
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2016 00695 00*

excepción de mérito propuesta por la pasiva, conllevan a denegar las pretensiones de la demanda. Por tanto, se declarará terminado el proceso y se impondrá al demandante condena en costas de este proceso.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Declarar fundada la excepción de mérito de “*temeridad y mala fe*” alegada.
2. Negar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas al demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de \$600.000. Oportunamente liquídense.
4. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00695 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293c756d1c20765eb3867ae0e964b006856ad0b7e7713d7feb0a5a5a0b1a93e8**

Documento generado en 05/07/2023 04:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00796 00**

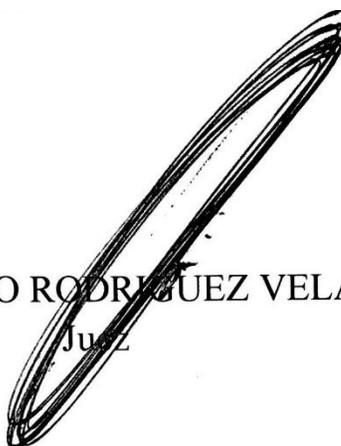
Para los fines legales pertinentes, y atendiendo que la DIAN no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de 31 de mayo de 2023, y comunicado mediante oficio de 1° de junio siguiente (arch. 48 exp. dig.), se impone requerimiento a dicha entidad para que, en el improrrogable término de cinco (5) días, proceda a dar respuesta a lo ordenado en autos, y en estrictos términos requeridos por el Juzgado. Por Secretaría procédase al diligenciamiento del oficio, y adviértase a la DIAN sobre las consecuencias a que refiere el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. Remítase copia del oficio a los apoderados judiciales intervinientes en esta causa (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a los partidores designados para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la parte resolutive de lo dispuesto en audiencia de inventarios y avalúos realizada el 16 de noviembre de 2022. Sin embargo, se advierte que, en el hipotético evento de informarse por parte de la DIAN la existencia de pasivos o activos distintos a aquellos inventariados en la referida vista pública, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00796 00*

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f382688788a2e958f1e951ce721c2b986bdba06ffe048251c22f4242863754**

Documento generado en 05/07/2023 05:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal (en sucesión), 11001 31 10 005 **2017 00796 00**  
(Nulidad de escritura pública)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la respuesta brindada por la Notaría 5ª de Bogotá, por virtud de la cual informó sobre la imposibilidad de atender el requerimiento efectuado en este asunto verbal, toda vez que las escrituras públicas con fecha anterior a 1968 “*se encuentran en el Archivo General de la Nación*”.

2. Tener por incorporada al expediente la copia de la escritura 1067 de 28 de febrero de 1964, allegada por el abogado Alexis Candamil Montoya, según copia expedida por Julián Andrés Borda Herrera en su condición de Asesor Encargado de las Funciones de la Subdirección de Gestión del Patrimonio Documental del Archivo General De La Nación, y las mismas pónganse en conocimiento de los intervinientes, para lo que consideren oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

3. Advertir que, como no se ha brindado la respuesta alguna por Colpensiones, es del caso imponer requerimiento a dicha entidad para que, en el improrrogable término de cinco (5) días, se alleguen copias de los cobros que de la pensión hizo el difunto José Natividad Albadán Oliveros (C.C. No. 267.714 de Girardot), durante el periodo comprendido entre el año 2009, hasta la fecha de su muerte (ene. 2/16). Secretaría proceda al diligenciamiento del oficio, y háganse a la requerida las advertencias previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. Remítasele copia a los apoderados judiciales de los intervinientes en este juicio (Ley 2213/22, art. 11°).

Finalmente, como quiera que para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p. se requiere de la totalidad de las pruebas ordenadas en la audiencia llevada a cabo el 5 de mayo de 2023, por demás necesarias para definir de mérito el presente asunto, es del caso ordenar su reprogramación una

vez éstas sean incorporadas al plenario, previo su traslado a las partes en garantía del derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00796 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fee491c93b47ae2be206c36054c8a5496ae02e2fba0aca00d4b2cd9636356a**

Documento generado en 05/07/2023 05:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

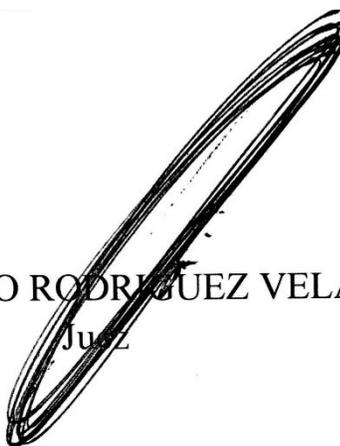
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00186 00**

En atención al informe de secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m.** de **21 de julio de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00186 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4293e4f6f352300a45fc8c2c70a707dce0a9d8e0483c8e081e23f177c8f193b**

Documento generado en 05/07/2023 04:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Sandra Marcela Saavedra Cruz contra Miguel Ángel Chacin Montiel  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00043 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Sandra Marcela Saavedra Cruz promovió demanda declarativa contra Miguel Ángel Chacin Montiel, con el propósito de que se decrete el divorcio del matrimonio civil que contrajeron el 13 de mayo de 1996, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud de las referidas nupcias y ordenando la inscripción de la sentencia conforme a lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que el día 13 de mayo de 1996 ante la prefectura del municipio de Guaicaipuro de la República de Venezuela la pareja Saavedra & Chacin contrajo matrimonio civil, unión dentro de la cual fue procreado un hijo, sin que se identificara en debida forma, pero informándose su fallecimiento. Precisó que desde el 30 de diciembre de 1998 el demandado dejó de convivir con ella, sin que se conozca la razón de ello o su paradero desde dicha fecha, por lo que se consideró, se presenta la configuración de la causal 8ª del artículo 154 del c.c.

2. Efectuado el emplazamiento al demandado, y sin que hubiere comparecido persona alguna a notificarse del auto admisorio de la demanda, se designó como curadora *ad litem* a la abogada Gladys Marina Contreras de Rodríguez, quien contestó el libelo ateniéndose a lo probado en el expediente.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de las testigos Aderlina Bernal Peña y Luz Eliana Saavedra Cruz, para

finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

5. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”; de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común*”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la “*improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal*”, cuyos fines esenciales demandan una “*vocación de estabilidad*”, sin perjuicio, claro está, de su “*eventual disolución en los términos de ley*”; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a

constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (*ibidem*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, “*tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad*”, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial “*no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio*”, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005).

Entonces, si esa estabilidad por la que aboga el Estado respecto de la familia busca “*garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños*”, resulta imposible concluir que un matrimonio, como forma de constitución de la familia, pudiera continuar siendo un lugar adecuado para la consecución de tales fines cuando la convivencia entre los cónyuges “*se torna intolerable*”, caso en el que, muy a pesar de la permanencia de la unión, deviene más benéfico para los miembros del hogar pasar por la separación de la pareja que continuar viviendo en un “*ambiente hostil*”; de cara a lo anterior y a la luz de la nueva Constitución, el legislador “*se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas*”, dando lugar a que, mediante el artículo 5° de la ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del código civil-, se regulara la institución del matrimonio y las formas en que ha de disolverse el vínculo respectivo, estableciendo que dicha disolución ocurre tan sólo por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o bien por el divorcio, cuyas causales fueron dispuestas en el artículo 6° de la referida norma –modificatoria del

artículo 154 del c.c.- (Sent. C-985/10).

Dichas causales han sido doctrinaria y jurisprudencialmente clasificadas en objetivas [descritas en los numerales 6º, 8º y 9º *ibidem*] y subjetivas [relacionadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del precepto citado]; en cuanto a las primeras, se tiene que pueden ser invocadas por cualquiera de los cónyuges sin límite de tiempo y frente a las cuales no se requiere la valoración de la conducta por parte del juez que conoce del asunto, pues si ese grupo de causales se encuentra relacionado con la “*ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio*”, el funcionario ha de respetar la intención de uno o ambos cónyuges de disolver el vínculo constituido entre ellos, de ahí que el divorcio que se declara como consecuencia de alguna de esas causales suele ser denominado ‘*divorcio remedio*’; en lo que a las segundas se refiere, deben ser invocadas por el cónyuge inocente dentro del término previsto en la ley y requiriéndose la demostración de su ocurrencia para dar lugar al divorcio, el que, encontrándose directamente relacionado con el “*incumplimiento de los deberes conyugales*”, ha sido denominado como ‘*divorcio sanción*’, ello por cuanto, además de la disolución del vínculo matrimonial, la configuración de una de las causales de este grupo implica la posibilidad de que el juez imponga una obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, quien también podrá revocar las donaciones efectuadas por virtud del matrimonio a favor de quien generó la conducta censurada (ob. cit).

2. En el presente caso pretende la demandante el divorcio del matrimonio civil que contrajo el 13 de mayo de 1996 con el señor Miguel Ángel Chacin Montiel, bajo la causal establecida en el numeral 8º del artículo 154 del c.c. Y como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, copia del registro civil del matrimonio civil contraído, registrado con indicativo serial 2873721 (fs. 5 y 6), y el registro civil dd su nacimiento (f. 7), junto con la copia de los documentos de identidad de las partes (fs. 8 y 9).

Además, en la declaración de parte que rindió en audiencia surtida el 24 de enero de 2023 (a partir del minuto 11:05), afirmó, en resumen, que en la actualidad y desde hace un año, convive con el señor Freddy José Villegas; que con el demandado procreó un hijo de nombre Miguel Ángel, quien falleció hace 4 años, esto es, en 2019, precisando que al sepelio de su hijo, aquel no compareció, y no sabe sobre su paradero desde hace aproximadamente 23 años, cuando su

entonces hijo contaba con una corta edad, incluso desconociendo si aquel se encuentra aún con vida, pues no tiene contacto de ningún tipo con él, solo conociendo que su progenitor, hace muchos años, le indicó que el señor Chacin Montiel se encontraba viviendo en Maracaibo con otra familia.

Como soporte de tal pretensión, se ordenó escuchar en testimonio a Aderlina Bernal Peña y Luz Eliana Saavedra Cruz, quienes rindieron su declaración en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 23 de mayo de 2023. Al respecto, Aderlina Bernal Peña (a partir del minuto 13:41), relató que conoció a la demandante hace aproximadamente 20 años en Bogotá en un lugar de congregación religiosa al que asistían juntas, precisando que al señor Miguel Ángel Chacin Montiel nunca lo conoció, pero la actora le informó que aquel era el padre de su hijo, a quien nunca ha visto ni conoce ningún dato más que aquel que le informó la demandante, precisando que durante el tiempo en que ha conocido y compartido con la actora, nunca ha percibido que el demandado se haya acercado o sufragado algún emolumento económico para su esposa y/o hijo.

Por su parte, la testigo Luz Eliana Saavedra Cruz (desde el minuto 29:55), hermana de la actora, indicó que la demandante vivió en Venezuela cuando era muy joven, donde contrajo matrimonio con el demandado, quien la abandonó en dicho país, por lo que, junto con su progenitor, se regresó a Colombia con ocasión a una enfermedad que por aquel entonces padecía, ello, aproximadamente hace 27 años; que el demandado, desde que abandonó su hogar, nunca ha respondido por los gastos económicos o alimentarios de su esposa e hijo, desconociéndose su paradero o dato alguno de contacto, pero, sabiendo que tal abandono acaeció por otro hogar que aquel tenía.

3. Dicho lo anterior, y del análisis del material probatorio allegado al plenario, se encuentra plenamente probado en el expediente que Sandra Marcela Saavedra Cruz y Miguel Ángel Chacin Montiel contrajeron matrimonio católico el 13 de mayo de 1996 ante la Prefectura del Municipio de Guaicaipuro de la República de Venezuela, el cual fue registrado con indicativo serial No. 2873721; además, tanto la demandante como las testigos recibidas, al unísono, fueron enfáticas en precisar que desde hace más de 20 años el señor Chacin Montiel abandonó su hogar, sin que se haya tenido comunicación con posterioridad a dicha fecha con él, concordando todas ellas, en el hecho que en la actualidad desconocen el lugar

de domicilio, paradero o cualquier dato para su ubicación, lo que incluso conllevó a que fuere representado en el presente asunto por curador *ad litem*, suceso que se encuentra plenamente acreditado, dado que todos los intervinientes rindieron su dicho bajo la gravedad del juramento y con detalles en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que existan discrepancias o contradicciones que eventualmente conllevaran a restarle credibilidad, por lo que, la ausencia de la pasiva de su hogar desde el año de 1998 y por ende, el rompimiento de la vida marital *per se* desde dicha data, se encuentra plenamente acreditado en el plenario, cuanto más, si se tiene en cuenta que la actora y las testigos refirieron que el demandado no compareció al sepelio de su hijo Miguel Ángel Chacin Saavedra en el año 2019, lo cual reafirma esa ausencia que se viene denunciando.

En tal circunstancia, ha de advertirse que *“el matrimonio no es un fin en sí mismo, sino una forma de constitución de familia, a la que la Constitución califica de núcleo social fundamental y sujeto de la protección especial el Estado”*, y por tanto, la causal prevista en el numeral 8° del artículo 154 del c.c. (referente a la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años), *“apunta a la defensa del matrimonio de las crisis coyunturales que naturalmente lo rodean, disponiendo que la separación de cuerpos sea una oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución del vínculo y, a la vez, un tiempo de preparación de los efectos que apareja un virtual divorcio respecto de los hijos, de los bienes sociales, de terceros y de los propios cónyuges, esto es, de la institución familiar que la Constitución privilegia como ‘núcleo fundamental de la sociedad’, constituyendo una forma de ‘protección integral’ de la misma”*, y en tal sentido, el término de dos años legalmente establecido para tal efecto, *“busca compatibilizar valores y principios constitucionales dirigidos a la protección de la familia con el derecho de libre desarrollo de la personalidad: de una parte, despliega la obligación constitucional de la sociedad y del Estado de garantizar la protección integral de la familia a través de una unión matrimonial relativamente estable; de otra parte, consagra la posibilidad reconocida a cualquiera de los cónyuges de obtener el divorcio a través de la separación de cuerpos, luego de transcurrido el término legal”* (Sent. C-746/11).

Así, resulta diáfano que la pareja conformada por Sandra Marcela Saavedra Cruz y Miguel Ángel Chacin Montiel se encuentra separada desde el año 1998,

habiendo transcurrido a la fecha más de 25 años aproximadamente, tiempo más que suficiente para tener por acreditado el lapso previsto en la norma para dar por terminadas las nupcias contraídas y, en consecuencia, acceder a las pretensiones de la demanda, pues, acorde con la jurisprudencia citada, no resulta lógico, ante el ordenamiento y la sociedad, mantener vigente un vínculo marital que cuenta con más de dos décadas de rompimiento.

4. En razón de lo anterior, se accederá a la pretensión de divorcio del matrimonio civil que contrajeron las partes el 13 de mayo de 1996 en la Prefectura del Municipio de Guaicaipuro de la República de Venezuela, con las respectivas consecuencias que genera dicha declaración.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve:

1. Declarar probada la causal prevista en el numeral 8° del artículo 154 del código civil referente a *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.
2. Decretar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron los señores Sandra Marcela Saavedra Cruz y Miguel Ángel Chacin Montiel el 13 de mayo de 1996 en la Prefectura del Municipio de Guaicaipuro de la República de Venezuela, registrado con indicativo serial 2873721.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos Sandra Marcela Saavedra Cruz y Miguel Ángel Chacin Montiel.
4. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro del estado civil de los excónyuges. Líbrese oficio a la autoridad que legalmente corresponda para su diligenciamiento por la parte interesada.

*Sentencia de primera instancia  
Divorcio de matrimonio civil  
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00043 00*

5. Ordenar a Secretaría proceda a la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

6. No imponer condena en costas al demandado, por no aparecer causadas.

7. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00043 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ce4b1bb1c3e14917820ba9373abe3c0c3f89dffa0fa066ff484f94f10ab8f9**

Documento generado en 05/07/2023 04:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Carolina Mejía Zuluaga contra Álvaro García Cañón  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00735 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Carolina Mejía Zuluaga promovió demanda declarativa contra Álvaro García Cañón, para que, en sentencia, se declarara la conformación de “*una unión marital de hecho*” desde el 1° de octubre de 2007 y hasta el 17 de julio de 2021, y en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que la convivencia con el demandado inició el 1° de octubre de 2007 en esta ciudad capital, la cual subsistió de forma continua e ininterrumpida hasta el 17 de julio de 2021, fecha en que culminó la convivencia entre las partes con ocasión a desavenencias que generaron la ruptura de la relación, luego de lo cual se agregó que, durante dicha unión la pareja formó “*una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, así como todos los gastos del hogar, y brindándose ayuda mutua tanto económica y espiritual de manera permanente, comportándose socialmente como marido y mujer*” (hecho 2° de la demanda), tiempo durante el cual adquirieron bienes, procrearon al menor A.J.G.M. y ésta se extinguió con la separación definitiva de las partes.

2. Notificado personalmente de las actuaciones, el demandado Álvaro García Cañón, oportunamente otorgó poder al abogado Edgar Iván González Bustamante, con quien se surtió la contestación del libelo, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de los elementos constitutivos de la unión marital de*

hecho”, “prescripción”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “ilegalidad de las pretensiones”, “dolo y mala fe” e “improcedencia de la acción”.

3. Adelantadas las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del c.g.p., donde se surtieron todas sus etapas, entre ellas, el recaudo de interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, el recaudo de los testimonios de María Inés Murillo Parra, Sergio Andrés García Sánchez, Adriana Beatriz Ayala Martínez, Nadia Caterine García Sánchez, Julián Smith Mejía Zuluaga, Amanda Yamila Sánchez Corredor, Sandra Samira Sánchez Tamayo y Orlando García Corredor, fueron escuchados los alegatos de conclusión, advirtiendo la imposibilidad de anunciar en ese momento el sentido del fallo (Sent. STC3964-2018),

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

#### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una “*comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, “*sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales*”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, “*no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y*

*oponibilidad a la unión familiar”* (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho “*se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges*”, -ampliándose su aplicación a parejas del mismo sexo (Sent. C-257/15)-, concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, “*el uno con el otro*”, una verdadera familia, de tal suerte que “*dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos*”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “*tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo*” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad de vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos –como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos –como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por

los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante*”; de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un “*sistema de libertad probatoria*” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “*resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. Acá pretende la demandante se declare la existencia de la unión marital de hecho que aduce conformó con Álvaro García Cañón desde el 1º de octubre de 2007 y hasta el 17 de julio de 2021, fecha en la cual –según indicó–, se efectuó la ruptura de la relación sentimental y la convivencia. Como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, copia de los registros civiles de nacimiento de las partes (fs. 3 a 5); acta de declaración extra proceso No. 4433 de 12 de junio de 2021, por virtud de la cual las partes indicaron que “*convivimos en unión marital de hecho desde 13 años compartiendo techo, lecho y mesa*” (fl. 9); declaración extra proceso No. 8014 de 11 de septiembre de 2021 rendida por Adriana Beatriz Ayala Martínez (fl. 10); documento denominado “*cuadro de proveedores*” de la sociedad Inversiones Sacro – Santo Ltda. (fl. 12); constancia de afiliación a las E.P.S. Salud Total y Sanitas (fs. 13 a 16); registro civil de nacimiento del menor A.J.G.M. (fl. 17); certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula 50S-40047836 (fs. 19 a 21); copia de la licencia de tránsito No. 10013127714 (fl. 22); recibo de caja No. 0122 expedido por la sociedad Abadía

– Asesoría Especializada en Movilidad (fl. 23); constancia de no acuerdo conciliatorio No. 70076 de 6 de septiembre de 2021 expedido por el centro de conciliación de la Personería de Bogotá (fs. 24 a 25) y fotografías de la pareja (fs. 26 a 43).

Además, en la declaración de parte que rindió en curso de esa actuación (en audiencia de 2 de noviembre de 2022; minuto 18:07 en adelante), afirmó, en resumen, que reside en el inmueble de propiedad de su progenitora, donde además viven 7 familiares, quienes se encargan de sufragar los gastos del hogar. Frente a su relación con el demandado, indicó que desde octubre de 2007 comenzó el noviazgo, pero que fue desde octubre de 2008 que comenzó la convivencia, cuando principiaron a residir juntos en un inmueble ubicado en el Barrio Diana Turbay, donde compartían con los hijos del demandado; agregó que allí permanecieron hasta el año 2010, pasándose a vivir a otro inmueble en el mismo barrio, donde residieron hasta el 20 de julio de 2020, para finalmente pasar a habitar al bien que adquirieron por compraventa, ubicado en la Calle 48U No. 2C-07 Sur de esta ciudad, resaltando que, para dicha compraventa, aportó sus cesantías, desconociendo la razón por la cual el demandado, en la escritura pública, consignó que era soltero sin unión marital de hecho; que no es cierto que para el año 2012 el demandado tuviera otra compañera permanente, de nombre Amanda Sánchez, pues para esa fecha ya convivían, sin que el inmueble fuera compartido por terceras personas; que tuvieron una separación por dos años y medio a partir de la última semana de junio de 2016, y hasta diciembre de 2018, tiempo durante el cual ella se pasó a residir en otro inmueble; sin embargo, aclaró que dicha separación fue simplemente de techo y no de lecho, pues continuaban departiendo y manteniendo la relación, así no residieran juntos, persistiendo su presentación ante la sociedad como esposos.

Por su parte, en su interrogatorio (a partir del minuto 1:10.14) el demandado relató que desde julio de 2021, cuando la demandante se retiró del hogar que compartían, se encuentra soltero y residiendo solo, aclarando que la declaración extra juicio que suscribió en junio de 2021 la realizó porque la actora le indicó que ello era necesario para obtener un subsidio de caja de compensación, circunstancia a la cual accedió porque no contaba con trabajo, pero detallando que ello fue una estrategia de la demandante para iniciar esta demanda. Informó que la relación con la señora Carolina Mejía era únicamente de noviazgo, pues tenía su hogar conformado con la señora Amanda Sánchez y sus hijos, solo compartiendo algunos días en que se quedaba a pernoctar con ella, aclarando que

la afiliación en Eps acaeció por su falta de empleo y el hecho que –para ese momento- Carolina no había realizado las gestiones de desafiliación correspondiente. Frente al material probatorio allegado al plenario, indicó que ante la sociedad Sacro Santo incluyó a la señora Amanda Sánchez, sus hijos y a la actora como beneficiarios, aclarando que tal inclusión se realizó porque compartían una relación. Finalmente, precisó que sostuvo una convivencia con la señora Amanda Sánchez Corredor desde 1980 hasta junio de 2012, fecha que tiene presente porque fue cuando realizó las gestiones de compraventa del inmueble ubicado en el barrio Diana Turbay, donde convivió con la actora a partir de septiembre de 2012, pero de forma interrumpida, quien partía del inmueble por varios lapsos, saliendo definitivamente en el año 2017 y regresando a finales de 2019 porque pretendía ejercer su actividad de madre comunitaria en el hogar, lo cual no se realizó con ocasión a la pandemia causada por el Covid-19. Fue enfático en indicar que no tuvo una relación sentimental con la demandante, sino de unidad familiar por el menor hijo en común, razón por la cual compartió salidas y viajes, como aquellos que se retratan en las fotografías aportadas por la actora.

Y como soporte de su dicho aportó con la contestación de la demanda copia de la escritura 3119 de 3 de noviembre de 2010, a través de la cual se realizó la liquidación notarial de la herencia de la causante Blanca Cañón de García (fs. 11 a 18); copia de la escritura 4860 de 17 de julio de 2012 a través de la cual se adquirió por compraventa el inmueble identificado con matrícula 50S-40047836 (fs. 19 a 26); certificado de tradición y libertad del vehículo de placas RFX 752 (fs. 27 y 28); pago de impuesto predial del año 2022 del inmueble identificado con matrícula 50S-40047836 (fl. 29) y contrato de arrendamiento de vivienda urbana respecto del inmueble ubicado de la Calle 48 U No. 2C-07, cuyo arrendador es Álvaro García Cañón (fl. 30).

Ahora, como prueba de las afirmaciones y pretensiones de las partes, se decretó el testimonio de María Inés Murillo Parra, Sergio Andrés García Sánchez, Adriana Beatriz Ayala Martínez, Nadia Caterine García Sánchez, Julián Smith Mejía Zuluaga, Amanda Yamila Sánchez Corredor, Sandra Samira Sánchez Tamayo y Orlando García Corredor, quienes rindieron su declaración en la audiencia prevista en el art. 373 del c.g.p. realizada el 19 de mayo de 2023. Sobre el particular, María Inés Murillo Parra (desde el minuto 18:42) relató que conoce a la señora Carolina Mejía Zuluaga desde hace más de 20 años por ser vecinas y

amigas, y al demandado, por ser el “*esposo*” de la actora y papá del NNA A.J.G.M., a quienes siempre ha conocido como esposos, pero precisando que en la actualidad ya se encuentran separados. Resaltó que la pareja inicialmente vivió por un lapso aproximado de 6 meses en un inmueble donde se ubicaba un local comercial que denominó “*cabinas*”, posteriormente pasando a vivir bajo arrendamiento en un inmueble cerca al hogar de los padres de la actora, hace aproximadamente 11 o 12 años según indicó, y finalmente, conoció que la pareja pasó a vivir al inmueble que habían adquirido, para finalmente finalizar la relación hace aproximadamente 2 o 3 años. Precisó que, durante el tiempo de convivencia de las partes, nunca percibió que hayan existido separaciones rupturas, siempre presentándose ante la sociedad como esposos y permaneciendo juntos, desconociendo esa supuesta relación que dice haber sostenido el demandado con la señora Amanda Sánchez.

Por su parte, Sergio Andrés García Sánchez (minuto 57:20), hijo del demandado, informó al Juzgado que la relación que sostuvo su progenitor con la actora fue interrumpida, iniciando con el nacimiento del menor A.J.G.M. y contando con varios lapsos de separación entre ellos. Agregó que convivió con las partes por un periodo aproximado de 5 años, cuando su progenitor adquirió el inmueble, donde pudo percibir esas separaciones a que hace referencia, ello, hace 8 o 9 años aproximadamente. Relató que durante la convivencia de su progenitor con la señora Carolina Mejía Zuluaga, los gastos del hogar eran compartidos, pero quien sufragó el pago del inmueble fue el demandado. Frente al trato que se prodigaban, precisó que ella solo fue presentada como novia cuando estaba embarazada del menor hijo en común de las partes, pero ante la sociedad no fue presentada, además, agregó que, en su consideración, su progenitor y la señora Amanda Sánchez han mantenido una relación cordial y de amistad en todo momento.

Adriana Beatriz Ayala Martínez (a partir del minuto 1:24:24) indicó que conoce a la actora por ser su amiga desde hace 20 años aproximadamente, además de haber sido vecinas en el barrio Diana Turbay, lugar respecto del cual relató que la actora, una vez comenzó con la convivencia con el demandado, se pasó a residir a pocas casas de distancia, pero en el mismo barrio. Precisó que la relación entre las partes inició aproximadamente en el año 2007, existiendo una separación en 2016 pero aclarando que siempre estuvieron como pareja así no vivieran juntos, como pudo evidenciar en el año 2020 cuando los asesoró para la expedición de la

visa para migrar a los Estados Unidos de América. Ante las preguntas efectuadas por los apoderados judiciales de las partes, relató que, en su conocimiento, sabe que la separación referida en el año 2016 acaeció por una relación distinta a la sostenida con la actora, que llevaba alternamente el demandado, sin embargo, aclaró que, pese a ello y a las discusiones de pareja, las partes compartían viajes y tiempo juntos.

Nadia Caterine García Sánchez (minuto 1:46:14), hija del demandado, precisó que conoce a la demandante desde el año 2012 aproximadamente, por ser la progenitora del NNA A.J.M.G. y por haber convivido con su progenitor durante un tiempo, sin embargo, no precisó fechas porque, en su relato, aseguró que se presentaron separaciones continuas entre las partes, conociendo en consecuencia que la convivencia se presentó entre 2012 y 2016, cuando la pareja se separó y regresó a finales de 2019 para finalizar definitivamente la relación en julio de 2021. Finalizó indicando que la relación entre sus padres finalizó el 15 de septiembre de 2012 y con posterioridad a ello, no conoce que hayan continuado sentimentalmente, pero si de forma amigable con ocasión a los lazos familiares que comparten.

Julián Smith Mejía Zuluaga (minuto 2:14:25), hijo de la demandante, relató que conoce al señor Álvaro García Cañón desde que tiene aproximadamente 5 años y por ser su “padrastro”, con quienes convivió, a excepción del lapso comprendido entre 2016 y diciembre 2018, cuando se dio la primera separación de la pareja, y hasta julio de 2021 cuando la pareja se separó definitivamente, precisando que durante los tiempos relatados no supo de separaciones o rupturas adicionales de la pareja, además, agregó que aún en los periodos en que las partes estuvieron viviendo en lugares separados, continuaban compartiendo viajes, fechas especiales y salidas en general.

Amanda Yamila Sánchez Corredor (minuto 2:32:35) detalló que no fue casada con el demandado Álvaro García Cañón, pero tuvo una convivencia continua e ininterrumpida con él hasta mediados de septiembre de 2012, producto de la cual procrearon dos hijos. Detalló que a la demandante la conoce por haber sido pareja sentimental del demandado, cuya relación se caracterizó por las separaciones continuas, y perduró entre 2012 cuando se enteró de ello y hasta hace aproximadamente 2 o 3 años, circunstancias que conoce porque sus hijos, procreados con el demandado, así se lo comentaron.

Sandra Samira Sánchez Tamayo (minuto 2:44:41) indicó que conoce a la demandante desde el año 2014 y por ser su compañera de trabajo en temas de atención infantil, de otra parte, indicó haber conocido a Álvaro García Cañón como el esposo de la actora, con quien compartió salidas y eventos de amistades, incluso percibiendo la relación de la pareja en las visitas que realizó a su hogar, mínimo, una al mes con ocasión a su labor, sin que haya percibido separaciones o interrupciones de la pareja, contrario a ello, conoció que los gastos del hogar eran compartidos, y en el momento en que el demandado enfermó, aquella lo afilió al sistema de seguridad social en salud y estuvo al tanto de su cuidado y bienestar.

Y finalmente, Orlando García Corredor (minuto 11:25), hermano del demandado, declaró que conoce a la señora Carolina Mejía Zuluaga por haber sido la compañera del demandado, sin embargo, no supo precisar las fechas de tal relación porque, en su dicho, no era muy cercano a su hermano. Adicional a ello, relató que no compartió eventos o fechas especiales con la pareja, pues su hermano no era muy cercano a sus familiares.

Con base en las pruebas recaudas en curso de las diligencias, así como lo indicado por las partes en sus interrogatorios y para resolver las excepciones planteadas por la pasiva, ha de indicarse que tanto la demandante como el demandado reconocen su convivencia, solo existiendo discrepancias en torno a la naturaleza y los extremos temporales de la misma, ello, como quiera que la demandante la centra entre el año 2008 y julio de 2021, por el contrario, la pasiva limita la relación sentimental a un simple noviazgo y por lapsos de tiempos interrumpidos. Dicho ello, tenemos que en el plenario se allegaron sendas documentales que dan cuenta que la relación sostenida entre Carolina Mejía Zuluaga y Álvaro García Cañón reúne los requisitos para tener por acreditada la unión marital de hecho pretendida por la actora.

Así, en lo que se refiere al primero de los componentes exigidos para ello, resulta fácil advertir cómo entre los señores Mejía y García existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; pues así dieron en exteriorizarlo ante su familia, amigos y la sociedad en general, lo que da cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia

para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, esto es, aquellos “*elementos ‘(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis*” (CSJ, Sent. No. 239 de 12 de diciembre/01, citada en fallo SC4360-2018). Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos, coincidiendo en que los compañeros mantuvieron una convivencia duradera y estable, se presentaban como esposos ante la sociedad, se prodigaban un trato de pareja y así eran reconocidos, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidas ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia, circunstancia que se reitera, no fue cuestionada por ninguno de los intervinientes.

En efecto, de las documentales allegadas al plenario, se evidencia que entre las partes se procreó al NNA A.J.G.M., quien nació el 25 de agosto de 2012 (como consta en su registro civil de nacimiento; f. 17); además, reposa certificación expedida por Salud Total E.P.S. en la que se evidencia que desde el 31 de enero de 2011 Álvaro García Cañón se encuentra afiliado a dicha entidad como beneficiario de la demandante en el sistema de seguridad social en salud, cuya condición de beneficiario persistió con el cambio de entidad prestadora de salud efectuado por la señora Carolina Mejía Zuluaga, quien, desde el 1° de junio de 2019 se encuentra afiliada a Sanitas E.P.S. Y acorde con lo indicado por las partes en sus interrogatorios, aún se encuentra afiliado como beneficiario, a lo cual ha de agregarse que fue el mismo demandado quien afilió como su ‘esposa’ –señora Mejía Zuluaga- ante la sociedad Inversiones Sacro-Santo (f. 12).

Aunado a ello, obra declaración extra proceso No. 4433 de 12 de junio de 2021 (fl. 9), a través de la cual Carolina Mejía Zuluaga y Álvaro García Cañón declararon, ante notario, tener una convivencia “*en unión marital de hecho desde 13 años compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente, continua e ininterrumpida hasta la fecha*”, documento cuyo contenido pretende ser desconocido y desvirtuado por la parte demandada bajo un supuesto engaño ejercido por la actora; sin embargo, tal manifestación se torna en una simple afirmación subjetiva, no solo porque ningún soporte probatorio se allegó para demostrar ese supuesto engaño del que aduce fue víctima, sino además, porque

tal declaración fue rendida “bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (...) manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad” y con la expresa aceptación de las partes al haberse indicado que “hemos leído lo que voluntariamente hemos declarado ante la notaría, lo hemos hecho cuidadosamente y no tenemos ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto lo otorgamos con nuestra firma” (se subraya y resalta *ib.*), lo cual evidencia que no le asiste la razón al demandado en su planteamiento, pues aceptar tal teoría, equivaldría no solo a desconocer la legalidad de un instrumento avalado por notario, sino también a imputar responsabilidad penal a las partes por el presunto contenido falaz que allí consignaron bajo la gravedad del juramento, por tanto, si en dicha oportunidad el señor García Cañón, de forma libre y voluntaria efectuó tal manifestación bajo juramento, no le es dable ahora (2 años después) cuestionar la legalidad del instrumento notarial, pues si en realidad el contenido del mismo no se ajustaba a la realidad, bien pudo abstenerse de suscribirlo, o en su defecto, iniciar la acción pertinente para anular los términos allí planteados, de lo cual no obra ninguna prueba en el plenario. En consecuencia, habrá de dársele plena credibilidad al contenido de tal declaración extra proceso.

Pruebas estas que, en conjunto, denotan que la comunidad de vida exigida legal y jurisprudencialmente para dar paso a la existencia de la unión marital de hecho, se encuentra plenamente acreditada, pues esta “*precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo*” (CSJ SC15173-2016), lo cual se reafirma con todas las gestiones y actos efectuados por la pareja, encaminadas inequívocamente a conformar una verdadera familia, pues no de otra manera se explica sus afiliaciones a servicios funerarios, entidades promotoras de salud, procreación de un menor y convivencia permanente.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada **la permanencia** de esa relación conformada por los señores Mejía & García, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que desde el año 2007 se conocieron e iniciaron una relación de noviazgo y posterior convivencia, tal

como reposa en el material fotográfico allegado por la actora y reconocido por el propio demandado en su interrogatorio de parte, producto del cual fue procreado el menor Álvaro José García Mejía, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento hasta la separación definitiva de la pareja (lo cual será objeto de pronunciamiento posterior). Y es que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos, y las mismas versiones de las partes, autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, pues aquellos, como familia y amigos cercanos, coincidieron en que la demandante y el señor Álvaro García Cañón eran ‘esposos’, así se presentaban y eran reconocidos, quienes, junto con sus hijos, propios y comunes, conformaron un verdadero hogar, compartiendo fechas especiales como cumpleaños y navidades, y salidas a distintos lugares vacacionales, no dando lugar a equívocos respecto a la naturaleza de la relación sentimental. En este punto, es menester resaltar que si bien la pasiva en su interrogatorio limitó la relación que sostuvo con la actora a una simple amistad, resaltando que los viajes y salidas que compartió con aquella fueron únicamente por el menor hijo en común, lo cierto es que tal manifestación no se encuentra soportada y, en todo caso, se desvirtúa plenamente con las demás pruebas allegadas al plenario, como lo son inicialmente las declaraciones de los testigos, quienes, al unísono refirieron que la pareja García & Mejía compartieron como verdaderos esposos, y aquellas documentales, ya referenciadas anteriormente, que dan cuenta que en efecto, la intención de aquellos siempre fue conformar una verdadera familia, cuanto más, si *“el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”* (ib.), lo cual igualmente se encuentra debidamente acreditado en el plenario, pues así fue reconocido por las partes, declarado por los testigos y probado mediante los documentos correspondientes, donde consta que la pareja convivió junta, procreó a un hijo, se ayudó y socorrió mutuamente y compartió eventos y salidas especiales, de ahí que esa permanencia esté probada.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de los prenombrados

intervinientes, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron, y dicese lo anterior, porque no existe prueba en el plenario que así lo desvirtúe, toda vez que los testigos recepcionados y las partes, fueron enfáticos en indicar que ninguno de los compañeros había contraído matrimonio previo y tampoco otro vínculo de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, solo existiendo discrepancias en torno al inicio de su relación, con ocasión a la convivencia que el demandado dice haber sostenido con la señora Amanda Sánchez Corredor, sin embargo, frente a los extremos temporales de la unión se ahondará más adelante, por lo que, en este aspecto, se resalta que, en el lapso que las partes permanecieron en convivencia, solo se predicó la existencia de su relación, no así de matrimonios o uniones concomitantes, y tampoco relaciones con terceras personas, circunstancia que conlleva a tener por acreditado el tercer requisito de existencia de la unión, pues justamente *“la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica”* (ej.). De ahí que esa manifestación efectuada por el apoderado judicial del demandado, consistente en el hecho que *“mantenía diversas ‘relaciones extramatrimoniales’ entre las que se destaca la relación con su actual esposa”* (hecha en las excepciones propuestas en la contestación de la demanda) no se encuentre acreditada, pues lo que refiere el demandado es que las únicas relaciones que sostuvo fueron aquellas referentes a las señoras Amanda Sánchez Corredor y Carolina Mejía Zuluaga, reconociéndose que una vez terminó la que compartió con la primera de las prenombradas, inició la que acá se pretende declarar (hecho No. 1 contestación dda.), sin que se haya presentado simultaneidad de relaciones.

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que se reúnen los requisitos para declarar la unión marital de hecho entre los señores Carolina Mejía Zuluaga y Álvaro García Cañón, resaltando que esta se predica desde el comienzo mismo de la convivencia de las partes -distinta a la sociedad patrimonial, cuya existencia se encuentra supeditada al cumplimiento de requisitos adicionales, entre ellos, la convivencia superior a dos años-, de lo cual ninguna duda existe en el plenario, pues tanto demandante como demandado reconocen expresamente su relación sentimental, solo existiendo discrepancias en cuanto a los extremos temporales de la misma, y por ende, como se acreditaron los requisitos anteriormente

descritos, habrán de declararse infundadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva denominadas “*inexistencia de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho*”, “*falta de legitimación en la causa por activa*”, “*ilegalidad de las pretensiones*” y “*dolo y mala fe*”, pues todas estas se encaminaron a desvirtuar los requisitos de existencia de la unión marital de hecho y como ya se indicó, los mismos si se encuentran plenamente demostrados, por manera que dichos planteamientos exceptivos no se encuentren llamados a prosperar, cuanto más, si se tiene en cuenta que la mala fe “*es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título*” (Vocabulario Jurídico, Henri Capitant, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, pág. 361), o en otras palabras, pretender “*obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende **obtener algo no autorizado por la buena costumbre***” (se subraya y resalta, CSJ Sent. SC de 23 de junio/58, GJ LXXXVIII), circunstancias que no se hayan presentes en este asunto, pues la actora no pretende de forma desleal, delictuosa, infundada o viciada, la declaratoria de la unión marital de hecho sostenida con la pasiva, sino con base en soportes probatorios que, una vez analizados, denotaron la validez de su pretensión.

3. Así, respecto a la fecha de inicio de la unión, argumentó la actora que esta data desde octubre de 2008, contrario a ello, el demandado refirió “*que solamente se fue a convivir con la demandante, aproximadamente a finales del mes de septiembre del año 2012; cuando terminó de adecuar un inmueble que había adquirido en julio de ese mismo año*” (Hecho No. 1, contestación dda.). Para resolver dichas posiciones disimiles, se advierte que “*deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común*” (CSJ Sent. 239 de 2001, rad. 6721), por lo que, sin la presencia de alguno de esos *ítems*, no podría predicarse la existencia de una verdadera unión marital de hecho, dado que su naturaleza requiere “*un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa*” (C.S.J., sent. SC10295-2017).

En consecuencia, como soporte de la versión del demandado, se encuentran los testimonios de Amanda Yamila Sánchez Corredor, Sergio Andrés García Sánchez y Nadia Caterine García Sánchez, quienes relataron que efectivamente la convivencia entre el demandado y la señora Carolina Mejía Zuluaga inició en septiembre de 2012, sin embargo, se advierte que el relato de Sergio Andrés y Nadia Caterine no acredita en si mismo el inicio de la convivencia, pues ellos solo conocen que a partir de septiembre de 2012 y por un lapso aproximado de 4 o 5 años, compartieron techo con su progenitor y la actora, sin que su testimonio refiera hechos anteriores a dicha data. Por tanto, resulta claro que el único testimonio que podría sustentar el dicho de la demandada, es aquel rendido por Amanda Yamila Sánchez Corredor. Empero, del análisis de los demás medios probatorios, se concluye que el inicio de la unión marital de hecho que acá se pretende declarar, **acaeció mucho antes del año 2012.**

Y dicese lo anterior, como quiera que las testigos María Inés Murillo Parra y Adriana Beatriz Ayala Martínez, amigas de la demandante desde hace más de 20 años, refirieron que conocen al demandado desde aproximadamente el año 2007 como “esposo” de la actora, y percibieron el trato que se prodigaban entre ellos, además, el testigo Julián Smith Mejía Zuluaga, hijo de la demandante, refirió que conoce al señor Álvaro García Cañón desde que tenía aproximadamente 5 años, cuando comenzó a vivir como familia con ellos (él y su progenitora), a tal punto de reconocerlo como figura paterna, manifestaciones estas que se reafirman con las fotografías aportadas con la demanda, donde consta que desde el año 2007 la pareja, acompañada del entonces pequeño Julián Smith, compartían fechas especiales como navidades; con la certificación expedida por Salud Total E.P.S. en la que consta que el señor García Cañón fue afiliado como beneficiario de la actora el 31 de enero de 2011; con el formato de afiliación en la empresa Inversiones-Sacro Santo Ltda., donde consta que Álvaro García Cañón incluyó como beneficiaria a Carolina Mejía Zuluaga como su ‘esposa’, y finalmente, con la declaración extra proceso No. 4433 del 12 de junio de 2021, donde consta que las partes libre y voluntariamente declararon que “*convivimos en unión marital de hecho desde 13 años*”, es decir, desde el segundo semestre del año 2008.

Esas pruebas valoradas en conjunto, evidencian que efectivamente desde el año 2008, las partes vienen manteniendo una relación sentimental que fue exteriorizándose hacia la conformación de una verdadera familia, a tal punto que procrearon al menor A.J.G.M., de ahí que no pueda tenerse el mes de septiembre

de 2012 como fecha de inicio de la unión, pues las únicas pruebas que obran en tal sentido son el testimonio de Amanda Yamila Sánchez Corredor y la manifestación efectuada por el demandado (de ser soltero) en escritura 4860 de 17 de julio de 2012 a través de la cual se adquirió por compraventa el inmueble identificado con matrícula 50S-40047836, a las cuales no puede dárseles plena credibilidad probatoria, dado que las demás pruebas acopiadas desvirtuaron plenamente su contenido, además, no se allegó prueba que demostrara la constitución o declaración de la convivencia que dice el demandado haber sostenido con la prenombrada señora Sánchez Corredor o siquiera alguna sumaria que demostrara que entre 2008 y 2012 efectivamente acaeció tal convivencia, y en todo caso, de aceptarse la posición del demandado, de ser soltero y sin unión marital, como así dio en indicarlo en la referida escritura pública, ello equivaldría igualmente a desconocer esa convivencia que dice haber sostenido con Amanda Yamila Sánchez Corredor, lo que resulta contradictorio. En conclusión, como la actora refirió el inicio de la convivencia desde **octubre de 2008**, y obra soporte probatorio que corrobora su dicho, habrá de tenerse tal data como aquella de inició de la unión marital de hecho pretendida.

Ahora, respecto de la fecha de finalización de la convivencia, no existe ninguna duda que esta acaeció el 17 de julio de 2021, pues así lo refirieron las partes y los testigos escuchados; sin embargo, las defensas expuestas por la pasiva se centran en la separación que por un lapso aproximado de 2 años y medio acaeció. Frente a ello, indicó la actora que a partir de la última semana de junio de 2016 y hasta el mes de diciembre de 2018, ante una discusión de pareja, pasó a residir en otro inmueble, sin embargo, aclaró que dicha separación fue simplemente de techo y no de lecho, pues continuaban departiendo y manteniendo la relación así no residieran juntos, persistiendo su presentación ante la sociedad como esposos, relato que fue acreditado con los testigos referenciados anteriormente, quienes en efecto indicaron que pese a que la pareja durante dicho lapso no residió en el mismo inmueble, si continuaba su vida marital sin inconveniente.

Frente a ello, ha de resaltarse que la comunidad de vida como requisito de la unión marital, no se limita ni se ve reducida con ocasión a la residencia temporal separada de la pareja, pues lo que se exige es la *“cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes”* (C.S.J., sent. 239 de

2001, rad. 6721), como quiera que “**así se encuentre demostrada (...) las intermitencias temporales de techo, en algunos días de la semana, nada de ello incide en la decisión adoptada, esto es, de ninguna manera desdibuja la comunidad de vida permanente y singular, porque como quedó explicado, se trata de elementos accidentales que pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias concretas en causa**” pues “**el eje central de la unión marital de hecho y del matrimonio no es propiamente la satisfacción de necesidades sexuales, sino otros valores de su surgimiento, como el auxilio, socorro y ayuda mutua**” (C.S.J., sent. SC15173-2016).

En efecto, en el presente asunto se encuentra acreditado que entre junio de 2016 y diciembre de 2018 la pareja residió en inmuebles separados. Sin embargo, como los mismos testigos referenciaron, aquellos continuaron presentándose ante la sociedad como esposos, dándose un trato de pareja y verdadera familia, continuando la afiliación del demandado como beneficiario de la actora en el sistema de seguridad social en salud, y compartiendo salidas y vacaciones, como lo muestran las fotografías allegadas con el libelo, donde se denota que compartieron navidades de 2016 y 2017, asistencia a matrimonios, cumpleaños y celebraciones con familiares de las partes, vacaciones en los municipios de Melgar, la Calera y Zipaquirá, además del viaje a la Isla de San Andrés, entre 2016 y 2018, de ahí que se insista que esa intención de permanecer como familia y como verdaderos esposos, se mantuvo aún con la residencia separada, cuanto más, si la demandante, bajo la gravedad del juramento, reafirmó que esa cohabitación de lecho continuó sin ningún tipo de interrupción.

Aunado a ello, ha de resaltarse que las mismas partes retomaron su residencia y convivencia a partir del mes de diciembre de 2018 y hasta julio de 2021, circunstancia que reafirma aún más, que esa separación de vivienda fue temporal y no afectó la comunidad de vida, contrario a ello, continuó sin interrupción alguna a tal punto de regresar a vivir juntos sin condición, lo cual conlleva a tener por acreditada la terminación de la unión a partir del **17 de julio de 2021** pues es esta, y no otra, la fecha de separación definitiva de la pareja, es decir, desde la cual finalizó la relación sentimental sin ningún tipo de reconciliación o intención de continuar la convivencia, siendo relevante indicar que la unión marital de hecho “**solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes**” (se subraya y resalta; C.S.J., cas civil, sent. de sept. 505, exp. 00150). Luego entonces, si las partes continuaron su relación en los años 2016,

2017 y 2018, no existe ninguna justificación para tenerla por terminada en dichas fechas, aún cuando no vivían en el mismo inmueble, pues la separación definitiva se dio el 17 de julio de 2021, como se sustrae de testimonios e interrogatorios.

Ahora, si bien el demandado y los testigos Sergio Andrés y Nadia Caterine García Sánchez refirieron que la relación de la pareja Mejía & García se caracterizó por las continuas separaciones e interrupciones generados, según ellos, por la demandante, lo cierto es que ninguna prueba se allegó al expediente que con certeza diera cuenta de esas supuestas separaciones, y sin que pueda dársele plena credibilidad a lo narrado por ellos, pues no pudieron relatar con mediana aproximación las fechas de esas supuestas interrupciones o separaciones continuas que aducen, por lo que, si no existe certeza ni prueba que demuestre que durante los aproximados 13 años que perduró la unión marital entre la pareja Mejía & García, existieron separaciones entre ellos (ajenas a lo relatado en los párrafos inmediatamente anteriores), no habrá de tenerse por acreditadas dichas manifestaciones. En consecuencia, se tendrán como extremos temporales de la unión marital de hecho conformada por Carolina Mejía Zuluaga y Álvaro García Cañón, desde **octubre de 2008** y hasta **el 17 de julio de 2021**.

4. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho y determinadas las fechas de inicio y finalización, resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste “*no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen*”, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un “*hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes*” establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, por manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito “*evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales*” (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y

jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Mejía & García se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por aproximadamente 13 años, lo que muestran las pruebas es que ninguno de los dos había contraído vínculo matrimonial antecedente o concomitante, lo que denota que ningún impedimento existía para la conformación de la sociedad patrimonial consecuente. Además, se resalta que en el plenario no se acreditó la existencia de relaciones sentimentales anteriores o simultáneas a la convivencia con la demandante, pues si bien rindió testimonio Amanda Yamila Sánchez Corredor e indicó que convivió con el demandado, lo cierto es que su dicho fue desvirtuado por las demás pruebas allegadas al plenario, tal como se indicó y analizó anteriormente, sin que exista prueba que denote que aquella fue compañera permanente de la pasiva, al contrario, su inclusión ante la empresa Inversiones Sacro-Santo se efectuó como ‘familiar’, y no como compañera o esposa, como si se hizo respecto de Carolina Mejía Zuluaga. Aunado a ello, se advierte que la unión sostenida por las partes no se interrumpió durante ese periodo mencionado líneas atrás, contrario a ello, la unión como compañeros permanentes que conformaron las partes, perduró hasta el 17 de julio de 2021 cuando acaeció la separación definitiva de la pareja, ante lo que, claramente, ha de tenerse por acreditada la conformación de esa sociedad patrimonial pretendida en el líbello.

Y ante las excepciones formuladas, ha de advertirse que por acta de reparto con secuencia No. 25616 del 22 de noviembre de 2021 se asignó el conocimiento del presente asunto al Juzgado, es decir, que la demanda se radicó 4 meses después de la separación definitiva de la pareja, cumpliéndose en consecuencia el requisito expuesto en el artículo 8° de la ley 54 de 1990 para la procedencia de la acción, pues la demanda se presentó dentro del año siguiente a la separación definitiva de la pareja, de ahí entonces que deban declararse infundadas las excepciones de mérito denominadas “*prescripción*” e “*improcedencia de la acción*” formuladas por la parte pasiva, pues se itera, la demanda fue presentada en tiempo, y la unión perduró de forma continua e ininterrumpida hasta el 17 de julio de 2021.

5. Acreditados como se encuentran los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho

conformada entre Carolina Mejía Zuluaga y Álvaro García Cañón a partir del mes de octubre de 2008 y hasta el 17 de julio de 2021, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación. Además, se impondrá condena en costas al demandado con ocasión a la oposición formulada por él en curso de las diligencias, a través de las excepciones de mérito presentadas y la manifestación frente a los hechos y pretensiones incoadas por la actora.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

1. Declarar infundadas las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho*”, “*prescripción*”, “*falta de legitimación en la causa por activa*”, “*ilegalidad de las pretensiones*”, “*dolo y mala fe*” e “*improcedencia de la acción*”.
2. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Carolina Mejía Zuluaga y Álvaro García Cañón a partir de octubre de 2008 y hasta el 17 de julio de 2021, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Carolina Mejía Zuluaga y Álvaro García Cañón.
4. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, y en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda para su diligenciamiento por los interesados.
5. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
6. Imponer condena en costas al demandado. Para tal efecto, se fijan como

*Sentencia de primera instancia  
Declaración existencia UMH  
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00735 00*

agencias en derecho la suma de \$3'000.000. Líquidense oportunamente.

7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00735 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed86c6cc1658ce25b58c96bb89e8dcb3e5b2d79dfe9d79a66afa303c4421e86**

Documento generado en 05/07/2023 04:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Andrea Amaral Ceballos  
contra Diego Amaral Ceballos, Valentina Amaral Camacho y Nazly  
Boude Figueredo, en favor de la señora Olga Ceballos de Amaral  
Rdo. 111 31 10 005 2022 00758 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la decisión proferida en audiencia de 25 de noviembre de 2022 por la Comisaría 2ª de Familia – Chapinero de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Olga Ceballos de Amaral.

### Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de ‘violencia psicológica, económica y patrimonial’ de los que había sido víctima su progenitora, la señora Andrea Amaral Ceballos solicitó medida de protección en favor de doña Olga Ceballos de Amaral y en contra de los señores Diego Amaral Ceballos, Valentina Amaral Camacho y Nazly Boude Figueredo, pedimento que fue concedido por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero mediante providencia de 25 de noviembre de 2022, haciendo extensiva la medida solicitada en favor de la víctima e imponiéndola también en contra de la accionante [además de abstenerse de proferir mandato alguno respecto de la señora Boude Figueredo -compañera permanente del accionado-], ‘amonestando’ a los hijos y a la nieta de la señora Ceballos para que, en lo sucesivo, ‘se abstengan de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, patrimonial y/o sexual’ en contra de su madre y abuela, respectivamente, así como ‘cualquier agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta y/o a través de cualquier medio’, además de remitirlos a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos, manejo de la ira, comunicación asertiva, reconstrucción del tejido familiar desecho y solución pacífica de los conflictos’ [fls. 514 a 525 archivo 1]. Dicha decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la accionante Andrea Amaral Ceballos, señalando que el objeto del litigio se

hallaba encaminado a determinar si los accionados habían incurrido en unos actos de violencia psicológica y patrimonial en contra de la señora Olga Ceballos de Amaran [conducta que, por lo demás, fue corroborada en curso de las diligencias y conforme a la valoración probatoria que se llevó a cabo], sin que en momento alguno se estableciera que la parte accionante también sería vinculada como ‘sujeto responsable’ de esa clase de comportamientos en contra de su progenitora [cuanto más porque fue debido a su intervención, como hija y como persona de apoyo de la víctima, que se dio inicio a las actuaciones], de ahí que la autoridad administrativa ‘extralimitó’ su pronunciamiento a unos hechos que no hacen parte de la denuncia principal y respecto de los cuales no se le permitió ejercer su derecho de defensa, pues al margen de que ‘no se le formularon cargos o se le imputaron hechos que pudieran constituir violencia’, lo cierto es que nunca se le pusieron de presente los elementos de juicio por los que se tuvo por acreditada la existencia de un ‘conflicto de índole patrimonial’ entre ella y su hermano, como tampoco se le dio la oportunidad de controvertir los supuestos actos de violencia ni se le preguntó por ello, actuación con la que la comisaría no sólo ‘trasgredió’ el objetivo principal de la medida de protección [por el que habrá de ‘ceñirse a los hechos denunciados y no a otros’], sino que asumió una ‘actitud pasiva’ frente a la actividad probatoria que por mandato legal le correspondía, desconociendo el deber de decretar oficiosamente las pruebas que le permitieran llegar a la ‘verdad procesal’ acerca de los acontecimientos e imponiendo la carga de la prueba únicamente a las partes [audiencia 25 de noviembre 2022, min. 26:33 a 31:13 del audio respectivo; escrito de sustentación visto a fls. 540 a 541 archivo 1].

También manifestó inconformidad de la decisión el accionado Diego Amaral Ceballos, refiriendo que el problema jurídico planteado dentro del asunto consistía en establecer la existencia de esos presuntos actos de violencia psicológica y patrimonial derivados del traslado temporal de unas fotografías de carácter familiar que se hallaban en la vivienda de su progenitora, por lo que, habiéndose acreditado que dicho material fotográfico no pertenece exclusivamente a la víctima, además de haber sido retirado con expresa autorización de ésta y oportunamente devuelto a su lugar de residencia en cuanto así lo solicitó [algo de lo que no sólo dio cuenta la accionante al ratificar de sus cargos, sino que fue corroborado por su padre al rendir su testimonio], resultaba evidente la carencia de fundamento o ‘asidero legal’ de

la denuncia presentada por su hermana Andrea, sin que exista prueba en el expediente que permita corroborar que entre ellos existe ese ‘conflicto netamente económico o patrimonial’ a que alude la comisaría, no sólo porque él jamás dijo hallarse interesado en ‘administrar los bienes su madre’ -cuanto más porque dicho patrimonio ya había sido distribuido por ésta hace algunos años-, sino porque es la accionante quien, haciendo un uso ‘desmedido e injusto’ del apoyo conferido por su progenitora, ha venido tomando decisiones arbitrarias en torno a su cuidado y atención sin tener en cuenta que, hallándose radicada en Estados Unidos de América, no puede ella estar pendiente de tales asuntos de la forma directa y permanente en que podría hacerlo él, delegando esa función a los empleados y adoptando una actitud egoísta que pone en riesgo la salud y estabilidad emocional de su madre, por lo que la medida impuesta a la accionante debe ser confirmada y complementada en el sentido de ordenar que, mientras que ésta se encuentre fuera del territorio Nacional, pueda ser él quien se encargue de atender las necesidades básicas y requerimientos de su progenitora [min. 31:51 a 36:57 del audio y fls. 544 a 548 *ib.*].

Y la accionada Valentina Amaral Camacho también la cuestionó, señalando que si el principal fundamento de la decisión se hallaba en ese supuesto conflicto económico suscitado entre los hermanos Amaral Ceballos, no le era dado a la autoridad administrativa ‘involucrarla’ en tales asuntos e imponerle una medida de protección, no sólo porque en el trámite de las diligencias se desvirtuó esa presunta afectación psicológica que se le habría causado a su abuela paterna por el traslado temporal de un material fotográfico de propiedad de la familia [quedando acreditado que ello se llevó a cabo con autorización expresa de la señora Olga, además de haberse devuelto tales fotografías al lugar de residencia de ésta], sino porque el archivo de audio valorado como prueba de su presunta conducta no da cuenta de la existencia de un verdadero acto de violencia psicológica cometido por ella respecto la progenitora de su padre, antes bien, lo que puede inferirse del ‘asombro’ con el que ésta asumió la situación se le estaba poniendo en conocimiento es que, verdaderamente, no se hallaba enterada del conflicto suscitado entre los miembros de su familia y las actuaciones adelantadas en su nombre por la accionante, quien, ‘abusando’ de la facultad otorgada por su abuela y sin tener en cuenta la voluntad de ésta, pretende tomar decisiones y adelantar acciones sin contar con su anuencia, resultando improcedente proferir una orden en su

contra cuando no se acreditó la afectación emocional que aquella les atribuye por cuenta del traslado temporal y autorizado de las fotografías [min. 38:31 a 42:13 y fls. 533 a 537 *ej.*].

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como*

*para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (ib.).*

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, *“han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”, algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, “puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos” (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20; se subraya).*

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si*

**la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).**

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia ‘psicológica, económica y patrimonial’ de los que había sido víctima la señora Olga Ceballos de Amaral, mediante providencia de 25 de noviembre de 2022 la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero concedió la medida de protección solicitada en favor de la víctima y en contra de los señores Diego Amaral Ceballos y Valentina Amaral Camacho, haciéndola extensiva e imponiéndola también en contra de la accionante [además de abstenerse de proferir mandato alguno respecto de la señora Nazly Boude Figueredo -compañera permanente del accionado-], ‘amonestando’ a los hijos y a la nieta de la señora Ceballos para que, en lo sucesivo, ‘se abstengan de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, patrimonial y/o sexual’ en contra de su madre y abuela, respectivamente, así como ‘cualquier agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta y/o a través de cualquier medio’, además de remitirlos a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos, manejo de la ira, comunicación asertiva, reconstrucción del tejido familiar desecho y solución pacífica de los conflictos’, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 514 a 525 archivo 1].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló la señora Amaral Ceballos [limitándose a exponer, básicamente, que ella nunca fue vinculada a las actuaciones como eventual ‘sujeto responsable’ de violencia intrafamiliar, que no se le permitió ejercer su derecho de defensa frente a los presuntos actos por los que se impuso la medida de protección en su contra y que la comisaría asumió una ‘actitud pasiva’ frente a la actividad probatoria que le correspondía], lo que resulta

claro es que, si dentro de este asunto se encuentran plenamente acreditados esos actos de violencia psicológica de los que viene siendo víctima la señora Olga Ceballos de Amaral por cuenta de esa desatinada conducta de sus hijos y de su nieta, ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la decisión proferida por la autoridad administrativa, no sólo porque el objeto de las diligencias se centraba en establecer si su progenitora había sufrido algún tipo de afectación emocional o psicológica por causa del traslado temporal y aparente digitalización de un material fotográfico que se hallaba en su vivienda -independientemente de quién hubiese podido generar tales agresiones-, sino porque fue ella quien aportó los archivos de audio que dan cuenta de la conducta violenta conjurada a través de la medida, elementos de juicio de los que, en procura de garantizar su derecho del debido proceso, se le corrió traslado para que manifestara lo pertinente, sin que tal actuación de la comisaría pudiese considerarse desproporcionada, errónea o arbitraria, mucho menos tachársele de omisiva en torno al ejercicio de la actividad probatoria, pues al margen de que a la funcionaria de conocimiento le era válido concluir que el contenido de los audios resultaba suficiente para acreditar la existencia de esos actos de violencia psicológica en contra de la víctima, lo cierto es que, contrario a lo que viene refiriendo la recurrente, aquella sí desplegó las acciones que estaban a su alcance para establecer la verdadera situación familiar de la adulta mayor a través de una entrevista psicológica y visita domiciliaria, sin que la imposibilidad de practicar dicha prueba pudiera ser atribuida a la comisaría para acceder a la revocatoria de la medida impuesta, de ahí que sus planteamientos no tienen posibilidad de éxito.

En verdad, de un lado porque, si el propósito de las actuaciones era determinar si la señora Ceballos de Amaral había sido víctima de una serie de actos de violencia emocional y psicológica por causa de los hechos ocurridos en su vivienda el 26 de febrero de 2022 [vale decir, el traslado de unos ‘archivos, registros fotográficos, álbumes de imágenes y carruseles de filmas de colores originales e inéditas’ que, presuntamente, habrían realizado los accionados sin autorización de su propietaria], no parece lógico concluir que la comisaría de familia hubiese ‘extralimitado’ el objeto de su pronunciamiento al imponer una medida de protección en contra de la accionante, pues si en curso de las diligencias se pudo establecer que los acontecimientos denunciados dieron lugar a un conflicto en el que los

hermanos Amaral Ceballos decidieron involucrar injustificadamente a su progenitora de 90 años, no le era dado a la funcionaria administrativa desentenderse de lo probado y abstenerse de proferir la totalidad de las órdenes que estimaba necesarias para conjurar esa situación de violencia de la que estaba siendo víctima la señora Gloria por causa del comportamiento desacertado de sus hijos -y el de su nieta-, como que, independientemente de que el trámite hubiese sido promovido por la quejosa como hija y como persona de apoyo de la víctima, por un vecino, por un miembro de la comunidad o por cualquiera de las personas legitimadas para formular esa clase de solicitudes, lo que tiene por establecido la jurisprudencia es que, **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’** (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de ahí que, si la accionante también estaba suscitando esos maltratamientos de carácter psicológico en contra de su progenitora, resulta imposible entrar a revocar la medida que le fue impuesta para salvaguardar los intereses de esa persona que, por expresa disposición del constituyente, ha de ser sujeto de especial protección por parte del Estado, de la familia y de la sociedad.

Y de otro lado porque, contrario a lo que viene denunciando la recurrente, los elementos de juicio que sirvieron de fundamento para verificar la ocurrencia de esos actos de violencia psicológica por los que se impuso la medida de protección en su contra no sólo fueron debidamente exhibidos para su conocimiento y el de su contraparte, sino que, una vez reproducidos esos archivos de audio, la autoridad administrativa dispuso correr traslado de éstos tanto a los accionados como a la parte que dio en aportarlos, oportunidad en la que la quejosa corroboró su autoría y solicitó tener en cuenta su contenido [fls. 442 y 443 archivo 1], de donde resulta incomprensible el reparo que ahora formula en torno al ejercicio de su derecho de defensa y contradicción de las pruebas que daban cuenta de su comportamiento, pues si en tales grabaciones se advierte cómo los hijos de la señora Ceballos la inmiscuyen en esa disputa suscitada entre ellos por el asunto de las fotografías, no parece razonable que, después de haber insistido en la veracidad y contundencia de lo que allí se escucha, la accionante pretenda tachar de infundada la decisión proferida por

la comisaría y desconocer la existencia de esa conducta que dio lugar a la imposición de la medida, porque si en el noveno audio aportado por la señora Amaral Ceballos se le escucha preguntándole a su progenitora por el alcance del permiso otorgado a su hermano aquel 26 de febrero de 2022, indagándole por detalles del único objeto que presuntamente le había autorizado sacar de su vivienda e induciéndola a pensar que el accionado había excedido tal licencia para llevarse el referido material fotográfico, jamás pudiera refutarse la ocurrencia de esos actos de violencia psicológica en que incurrió la promotora de las diligencias, quien, valiéndose de la avanzada edad y el deteriorado estado de la memoria de la víctima, la instó para convalidara esa inconformidad que viene exhibiendo frente a la actuación de su hermano y desconociera el permiso que, según dio cuenta el señor Jhon James Amaral, había sido otorgado expresamente su esposa para que Diego y su familia digitalizaran las fotografías, generándole tal percepción de lo sucedido que, entre llanto, doña Gloria dijo sentirse ‘engañada’ por su familia [archivo reproducido en audiencia de 29 de septiembre pasado, min. 1:18:01 a 1:18:51], de donde resulta evidente que, si la señora Andrea decidió involucrar a su progenitora en una controversia que ni siquiera comprende, la medida de protección que le fue impuesta habrá de mantenerse.

Con algo adicional, aun cuando la accionante se duele de la presunta ‘actitud pasiva’ que habría asumido la autoridad administrativa frente a la actividad probatoria que por mandato legal le correspondía, lo que se encuentra acreditado en el expediente es algo muy diferente, no sólo porque la funcionaria de conocimiento practicó la totalidad de las pruebas que, siendo conducentes, pertinentes y útiles, habían sido decretadas por solicitud de ambos contendientes [elementos de juicio que, por lo demás, resultaron determinantes para establecer la ocurrencia de los actos de violencia cometidos en contra de la señora Ceballos de Amaral], sino porque, en aras de establecer la verdadera situación familiar de la presunta víctima y verificar, a través del equipo interdisciplinario de la comisaría, la existencia de una afectación de carácter psicológico o emocional derivada de los acontecimientos suscitados el 26 de febrero de 2022, aquella ordenó la práctica de una visita domiciliaria con el objeto de realizar una entrevista psicológica a la señora Gloria [como de ello da cuenta el auto de 22 de agosto de 2022 visto a folio 412], prueba que, sin embargo, no se pudo llevar a cabo en la fecha prevista debido a que, al parecer, la víctima no se hallaba en la

vivienda, por lo que, a efectos de asegurar la recepción de sus declaraciones, la funcionaria dispuso su citación para que compareciera a las instalaciones del despacho comisarial a rendir su ‘versión libre’ acerca de los acontecimientos [como así se aprecia del auto proferido el 28 de septiembre siguiente visto a folio 434], decisión que modificó por solicitud del Ministerio Público en audiencia de 29 de septiembre de esa misma calenda, reprogramando la visita domiciliaria para ‘escuchar de primera mano’ la percepción de la presunta víctima respecto de los hechos [fls. 448 y 449], diligencia que, a pesar de los desplazamientos que a su lugar de residencia realizaron la trabajadora social y la delegada de la Personería adscritas a la comisaría, tampoco pudo materializarse por cuenta de la presunta ausencia de la señora Ceballos el día en se practicaría la entrevista [como de ello se dejó constancia en el acta suscrita por las mencionadas servidoras el 24 de octubre de 2022 y vista a folio 475], de donde se colige que, antes que adoptar una actitud pasiva frente a su labor probatoria, la autoridad adelantó las acciones que se hallaban a su alcance para establecer la veracidad y alcance de la situación denunciada, sin que pueda atribuírsele responsabilidad alguna por la falta de diligencia y desinterés que mostraron las partes para lograr que su progenitora de 90 años pudiera ser escuchada y efectivamente considerada dentro del trámite de la acción de protección, por lo que tal argumento resulta inaceptable para dar en tierra con la medida impuesta.

Similar conclusión a la que se arriba en torno a los sucintos reparos planteados por el accionado contra la decisión adoptada por la comisaría [señalando que, habiéndose acreditado que las fotografías no sólo pertenecen a todos los miembros de la familia sino que fueron devueltas en cuanto su progenitora las pidió, resulta claro que la solicitud formulada por su hermana carece por completo de fundamento, cuanto más porque ha sido ésta quien, haciendo un ‘uso desmedido e injusto’ del apoyo que le fue conferido, viene tomando una serie de decisiones arbitrarias que ponen en riesgo la salud y estabilidad emocional de su madre], pues al margen de que la señora Ceballos de Amaral hubiese dado o no su consentimiento para el traslado y eventual digitalización de esos registros fotográficos de carácter familiar que se hallaban en su vivienda, así como la oportuna devolución que de tal material dio en admitir la accionante en curso de las diligencias, lo cierto es que ello no puede tener el alcance que pretende darle el señor Amaral Ceballos para desvirtuar la medida de protección impuesta en su contra, como que ese conflicto que se viene

presentando entre el recurrente y la promotora de las actuaciones deviene necesariamente en una afectación de las garantías fundamentales de la señora Gloria, quien, encontrándose en medio de esa constante disputa que sostienen sus hijos [ya no sólo en cuanto al uso y disposición de esos recuerdos familiares que inicialmente suscitaron la formulación de la denuncia, sino frente a los derechos que cada uno de ellos pretende ejercer respecto de su cuidado y atención personal], viene siendo víctima de un ostensible maltrato psicológico por el que, sin lugar a duda, se impone la confirmación de las medidas de protección proferidas en su favor por la autoridad administrativa. Ciertamente, si lo que tiene dicho la jurisprudencia en torno a ese tipo de violencia es que “[s]e trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta”, en tanto que “[s]e ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” (Sent. T- 338/18), resulta incuestionable que esa incertidumbre y desasosiego derivada de la actuación de sus hijos constituye, por sí misma, una situación de maltrato que desconoce la importancia y prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los adultos mayores por el ordenamiento jurídico, afectación que se ve claramente reflejada en ese cúmulo de audios aportados por la accionante y en los que se escucha a la señora Ceballos de Amaral bastante consternada por ese conflicto suscitado entre los miembros de su familia en torno al asunto de las fotografías, manifestándose en llanto y diciéndole al accionado que se sentía ‘desgarrada y muy triste’ porque le habían sacado las fotos sin su consentimiento -aun cuando uno de los testigos refirió que sí había dado autorización para ello-, pasando de los reclamos airados a los sollozos y nuevamente al ofuscamiento [archivos de audio reproducidos en audiencia de 29 de septiembre pasado, min. 1:10:55 a 1:18:51], lo que no sólo permite inferir que ambos extremos del litigio la han venido inmiscuyendo en esa banal problemática suscitada entre ellos, sino que, debido a su avanzada edad y deteriorada condición de salud, ni siquiera parece comprender del todo el contexto y alcance de la situación por la que se discute, algo que, sumado a las desavenencias que en desarrollo del trámite expusieron los hermanos frente a las decisiones relacionadas con el cuidado y atención personal de su progenitora, tornan ineludible la confirmación de las órdenes proferidas en favor de la víctima y en contra de sus hijos, como que negar la gravedad de su conducta contribuiría

a “normalizar el conflicto intrafamiliar”, tomándolo como “un aspecto trivial y cotidiano” (*ib.*), cuando lo cierto es que, ante cualquier tipo de actuación que perturbe la armonía y unidad familiar por la que aboga la norma constitucional, la autoridad competente debe intervenir mediante la adopción de las medidas correspondientes para restaurarla, sin que ello implique emitir algún tipo de pronunciamiento en torno a los derechos que, como hijo, pretende ejercer el recurrente respecto de la señora Gloria durante los periodos en que su hermana no se encuentre en el país, como que, en lo que atañe a esa particular pretensión, deberá hacer uso de las acciones y mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para plantear la respectiva controversia, como que en el expediente no existe suficientes soportes que permitan acceder a tal pedimento.

Finalmente, en lo que se refiere a los reparos planteados por la señora Valentina Amaral Camacho contra la decisión proferida en su contra, resulta incuestionable la improsperidad de los argumentos expuestos por la accionada para desvirtuar la ocurrencia de esos actos de maltrato psicológica que se le vienen atribuyendo, pues aunque considera que a la comisaría no le era dado ‘involucrarla’ en ese conflicto suscitado entre su progenitor y su tía, lo cierto es que, si fue la recurrente quien aportó un archivo de audio que da cuenta de las quejas y reclamos formulados a su abuela por unos acontecimientos de los que ésta no tenía conocimiento, ninguna otra opción tenía la autoridad administrativa para conjurar esa situación de violencia o amenaza en que se hallaba la víctima, porque aunque es posible inferir que esa grabación tenía por objeto acreditar que la señora Ceballos de Amaral no había sido enterada por la accionante acerca de la medida de protección promovida en su nombre, lo que resulta inaceptable es que, excusándose en esa presunta actuación soterrada de la señora Andrea, la accionada hubiese abordado a su abuela de esa forma tan desconsiderada para advertirle de lo que estaba aconteciendo, requiriéndola por haberla ‘demandado’ y manifestándole lo decepcionada que se encontraba por su comportamiento, provocando que, en medio de la conmoción derivada de tales afirmaciones, la señora Gloria se viera en la necesidad de asegurarle que ella no había dado lugar a un trámite de esa naturaleza, incurriendo en llanto y reaccionando con evidente angustia frente a la incertidumbre de las diligencias que su hija estaría adelantando contra otros miembros de la familia por causa de ese conflicto que le fue sucintamente descrito por su nieta [audio 1 carpeta ‘pruebas parte accionada’], situación

que, contrario a lo que considera la recurrente, constituye un evidente acto de violencia psicológica en contra de esa persona mayor que, sin hallarse enterada de las desavenencias que se venían presentando entre sus hijos y su nieta, terminó siendo deliberadamente inmiscuida en esa disputa sin ninguna clase de consideración por sus sentimientos, desconcierto que, si bien fue percibido por la accionada como una prueba del ‘abuso’ que de esa facultad otorgada por su abuela viene ejecutando la quejosa al promover acciones sin su consentimiento, resulta ser el elemento de juicio determinante para concluir en la veracidad de esos actos de violencia psicológica a que alude la denuncia, pues más allá de lo que hubiese ocurrido con el traslado de las fotografías, lo que resulta reprochable es que la señora Ceballos de Amaral se haya visto envuelta en discusiones que no le atañen y de las que no necesitaba tener conocimiento, de ahí que, habiendo dado lugar a tan lamentable actuación en contra de su abuela, habrán de confirmarse las medidas de protección que le fueron impuestas a la recurrente.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 25 de noviembre de 2022 por la Comisaría 2ª de Familia – Chapinero, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

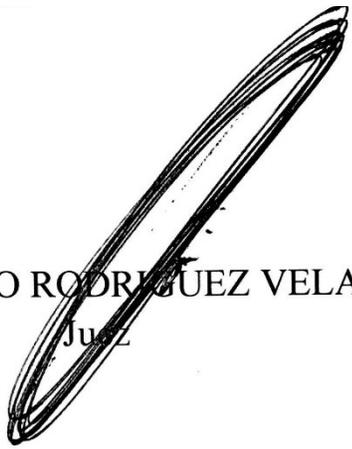
### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 por la Comisaría 2ª de Familia – Chapinero de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Apelación de auto  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00758 00*

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00758 00*

**Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7634ba9ebecd0168f28eda20279ab02a1e5a4cf325d339f3e0b1dbcd493c8b**

Documento generado en 05/07/2023 04:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00297 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 18 de mayo de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00297 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee8d9056e57ecb2c8cdb92899635613256f9d69d176b15b441e9757e6431f7b**

Documento generado en 05/07/2023 04:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**